



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS:

LA RECOMENDACIÓN 153/93, DEL 2 DE AGOSTO DE 1993, SE ENVIÓ AL GOBERNADOR DEL ESTADO DE MICHOACÁN Y SE REFIRIÓ AL CASO DE LA SEÑORA MARÍA DE JESÚS ROBLEDO CORTÉS, QUIEN HA PRESENTADO DIVERSAS DENUNCIAS EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE AVERIGUACIONES PREVIAS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, LAS QUE HAN DADO INICIO A LAS AVERIGUACIONES PREVIAS 1ª/4826/92 SIN QUE EXISTA EL ACUERDO CORRESPONDIENTE. DICHAS INDAGATORIAS NO HAN SIDO INTEGRADAS POR LA FALTA DE DIVERSAS DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN. SE RECOMENDÓ ORDENAR LA ACUMULACIÓN DE LAS AVERIGUACIONES PREVIAS E INTEGRARLAS A LA BREVEDAD. ASIMISMO, INICIAR EL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN PARA DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO QUE CONOCIERON DE LAS REFERIDAS AVERIGUACIONES PREVIAS.

Recomendación 153/1993

Caso de la señora María de Jesús Robledo Cortes

México, D.F., a 2 de agosto de 1993

**C. LIC. AUSENCIO CHÁVEZ HERNÁNDEZ,
GOBERNADOR DEL ESTADO DE MICHOACÁN,
MORELIA, MICH.**

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 1º; 6º, fracciones II y III; 15; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, y en ejercicio de la facultad de atracción prevista en el Artículo 60 de este último ordenamiento, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/92/MICH/SC7889, relacionados con la queja interpuesta por la C. María de Jesús Robledo Cortés, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

1. Mediante escrito de fecha 3 de diciembre de 1992, recibido en esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, el día 11 de diciembre de 1992, la C. María de Jesús Robledo Cortés presentó queja relativa a la dilación en la procuración de justicia y violación al derecho de petición, por parte de la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del estado de Michoacán.

Mencionó la quejosa que ella, su mamá y su hermano, han presentado en la Mesa Cuatro de Trámite de la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del estado de Michoacán, denuncias por hechos delictuosos, sin que a las mismas se les haya dado el trámite correspondiente. Que las mismas han quedado registradas bajo los números 11./4833/92, 1a./4835/92 y 1a./4836/92; las dos primeras se acumularon físicamente a la indagatoria 1a./4826/92, sin que exista acuerdo que lo determine, esta última iniciada por la C. María Isabel Robledo Cortés, por tratarse en las tres de hechos relacionados entre sí, sin que se les haya informado de su avance o de alguna resolución.

En virtud de lo anterior, se inició en esta Comisión Nacional el expediente CNDH/121/92/MICH/SO7889, por lo que el 20 de enero de 1993, mediante oficio V2/00000826, se solicitó al licenciado Jesús Reyna García, Procurador General de Justicia del estado de Michoacán, un informe detallado sobre los hechos constitutivos de la queja y copia certificada de las averiguaciones previas 1a./4826/92 y 1a./4836/92.

Con fecha 11 de febrero de 1993, se recibió en este Organismo el oficio de respuesta 020/93 de la Procuraduría General de Justicia del estado de Michoacán, al que se anexó copia certificada de las averiguaciones previas solicitadas y de las indagatorias 1a./4833/92 y 1a./4835/92, estas dos últimas relacionadas también con los hechos motivo de la queja.

Del análisis de dicha documentación, se desprende que:

El día 20 de agosto de 1992, la C. María Isabel Esperanza Robledo Cortés compareció ante el licenciado Marco Antonio Estrada Gutiérrez, agente del Ministerio Público Investigador Adjunto del Tercer Turno de la Primera Agencia Investigadora de Morelia, Michoacán, a fin de denunciar hechos delictuosos. Para ello se inició la averiguación previa 1a./4826/92, contra los CC. María de Jesús y Cirilo, ambos de apellido Robledo Cortés, por los delitos de robo, amenazas, injurias y los que resulten, cometidos en agravio de la denunciante, ya que no se le permitió trabajar el molino de nixtamal que tiene en el domicilio de su madre; que le quitaron la factura de su camioneta, exigiéndole que les hiciera partícipe de la misma y de un terreno que le compró a su señora madre.

El 21 de agosto de 1992, los CC. Jacinta Cortés Tafolla y Martín Robledo Hernández comparecieron ante el licenciado José Bernardo Chávez Celis, agente del Ministerio Público Investigador Titular del Primer Turno de la Primera Agencia Investigadora en Morelia, Michoacán, para denunciar los delitos de abuso de confianza, fraude, tentativa de despojo y los que resulten cometidos en su agravio, contra María Isabel Robledo Cortés. Por dicha denuncia se inició la averiguación previa 1a./4836/92, ya que la acusada aprovechándose de la "buena fe de su señora madre" se apropió de un inmueble de su propiedad escriturándose a su nombre mediante engaños.

El 29 de diciembre de 1992, el licenciado Antonio Guerrero Calderón, agente del Ministerio Público Auxiliar del Procurador General de Justicia del estado, resolvió enviar la averiguación previa 1a./4836/92 a consulta a la oficina del Subprocurador de Justicia del estado, solicitando autorización para dictar acuerdo de archivo.

El 21 de agosto de 1992, la quejosa María de Jesús Robledo Cortés compareció ante el licenciado José Bernardo Chávez Celis, agente del Ministerio Público Investigador Titular del Primer Turno de la Primera Agencia Investigadora en Morelia, Michoacán, a denunciar los delitos de robo, violación de domicilio y amenazas cometidos en su agravio, contra María Isabel Robledo Cortés, consistentes en que la acusada siempre la injuria por causa de un molino de nixtamal propiedad de su hermano Cirilo Robledo, además se introduce a su domicilio sin su autorización y le robó una pistola. La denuncia quedó radicada bajo el número 1a./4833/92. El día 24 del mismo mes y año se realizaron las últimas actuaciones en esta indagatoria.

Por lo que respecta a la indagatoria 1a./4835/92, ésta se inició con fecha 21 de agosto de 1992 ante el agente del Ministerio Público investigador titular del Primer Turno de la Primera Agencia Investigadora, por comparecencia del C. Cirilo Robledo Cortés, quien denunció los delitos de abuso de confianza, variación de nombre y suplantación de persona cometidos en su agravio, contra María Isabel Robledo Cortés, ya que estando el ofendido en Estados Unidos envió dólares a la acusada para que se los guardara cuando él regresara, apropiándose de dicho dinero, agregó que compró un molino de nixtamal, del cual también se apropió indebidamente la acusada, negándose a devolver el dinero y el molino.

El día 4 de septiembre de 1992, compareció la indiciada María Isabel Esperanza Robledo Cortés a formular su declaración ministerial respecto de los hechos por los cuales se le acusaba. También se dictó acuerdo para acumular la mencionada indagatoria 1a./4835/92, previa autorización, a la averiguación previa 1a./4826/92, ya que se trataba en ambas de los mismos hechos y las mismas personas.

El 4 de diciembre de 1992, rindieron su declaración ministerial los CC. Santiago Villaseñor Martínez e Irma Godínez Ambriz, testigos del denunciante Cirilo Robledo Cortés, ante el licenciado Rigoberto Chávez Rojas, agente del Ministerio Público Investigador Titular de la Mesa de Trámite Número Cuatro. En la misma fecha se dictó acuerdo mediante el cual se ordenaba remitir las constancias y actuaciones que integran las averiguaciones previas 1a./4826/92, 1a./4833/92 y 1a./4835/92 al Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del estado a efecto de que autorizara la acumulación de las citadas en segundo y tercer término a la 1a./4826/92, por ser ésta la primera en registrarse y por tratarse en las tres de hechos relacionados entre sí.

El 10 de diciembre de 1992, mediante oficio 2987, se notificó al agente del Ministerio Público investigador titular de la Mesa de Trámite número 4, entre otras cosas, que por el momento no era procedente la acumulación, y que debían practicarse algunas diligencias, como requerir, dentro de la indagatoria 1a./4833/92, a la C. María de Jesús Robledo Cortés para que ampliara su denuncia que por escrito presentó el 21 de agosto de 1992, ya que en ella no se establecían el modo, lugar, tiempo y circunstancias de

ejecución de los hechos denunciados, y que una vez desahogadas las diligencias se volviera a remitir las actuaciones para acordar si procedía en derecho lo solicitado.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. La queja presentada en esta Comisión Nacional por la C. María de Jesús Robledo Cortés.

2. Copia certificada de la averiguación previa 1a./4826/992, iniciada el 20 de agosto de 1992, ante el agente del Ministerio Público, licenciado Marco Antonio Estrada Gutiérrez, adjunto del Tercer Turno de la Primera Agencia Investigadora de Morelia, Michoacán, de la cual destacan:

a) El escrito, de fecha 20 de agosto de 1992, suscrito por la C. María Isabel Esperanza Robledo Cortés, en el que denunció a los CC. María de Jesús Robledo Cortés y Cirilo Robledo Cortés, por los delitos de robo, amenazas, injurias y los que resulten.

b) Ratificación de escrito de fecha 28 de septiembre de 1992, última actuación en la mencionada indagatoria.

3. Copia certificada de la averiguación previa 1a./4836/92, iniciada por los CC. Jacinta Cortés Tafolla y Martín Robledo Hernández, por los delitos de abuso de confianza, fraude, tentativa de despojo y los que resulten, el día 21 de agosto de 1992, ante el licenciado José Bernardo Chávez Celis, agente del Ministerio Público investigador titular del Primer Turno de la Primera Agencia Investigadora de cuyas actuaciones destacan las siguientes:

a) Acuerdo de fecha 29 de diciembre de 1992, última actuación en dicha indagatoria, mediante el cual se resuelve enviarla a consulta a la oficina del Subprocurador de Justicia del estado, solicitando autorizar acuerdo de archivo, en razón de que los agraviados no aportaron datos que hagan presumible la comisión de algún ilícito, dejando a salvo sus derechos.

4. Copia certificada de la averiguación previa 1a./4833/92, iniciada el día 21 de agosto de 1992 por María de Jesús Robledo Cortés contra María Isabel Robledo Cortés por los delitos de robo, violación de domicilio, amenazas y lo que resulte. De ésta destaca las actuaciones siguientes:

a) Escrito de denuncia, de fecha 21 de agosto de 1992.

b) Acuerdos de ratificación, inicio y seguimiento de la denuncia, de fecha 21 de agosto de 1992.

c) Acuerdos de radicación, seguimiento e informe de inicio de averiguación previa, de fecha 24 de agosto de 1992.

5. Copia certificada de la averiguación previa 1a./4835/92 iniciada el día 21 de agosto de 1992 por Cirilo Robledo Cortés contra María Isabel Robledo Cortés por los delitos de abuso de confianza, variación de nombre y suplantación de persona. De ésta destacan las actuaciones siguientes:

a) Declaración ministerial de María Isabel Esperanza Robledo Cortés, de fecha 4 de septiembre de 1992.

b) Declaración ministerial de Santiago Villaseñor Martínez e Irma González Ambriz, de fecha 4 de diciembre de 1992.

c) Acuerdo, de fecha 4 de diciembre de 1992, mediante el cual se solicitó la acumulación de las averiguaciones previas 1a./4833/92 y 1a./4835/92 a la 1a./4826/92.

d) Oficio 2987, de fecha 10 de diciembre de 1992, última actuación en la indagatoria 1a./4835/92, en el cual se ordenaba entre otras cosas: que por el momento no procedía la acumulación solicitada, debiendo de practicarse diligencias en la averiguación previa 1a./4826/92, siendo éstas la ratificación del escrito de denuncia, así como la ampliación de la misma; en la averiguación previa 1a./4833/92, requerir la ampliación del escrito de denuncia, ya que no se desprendían circunstancias de modo, lugar, tiempo y ejecución de los hechos denunciados, y una vez hecho lo anterior remitir de nueva cuenta las mismas a la Dirección de Averiguaciones Previas para que se estuviera en condiciones de acordar lo solicitado.

III. SITUACION JURIDICA

La averiguación previa 1a./4826/92, se inició el día 20 de agosto de 1992, por la denuncia presentada por la C. María Isabel Esperanza Robledo Cortés, en contra de María de Jesús Robledo Cortés y Cirilo Robledo Cortés por los delitos de robo, amenazas, injurias y los que resulten. La última actuación es de fecha 28 de septiembre de 1992, que consiste en ratificación de escrito mediante el cual la denunciante exhibió copias fotostáticas de su acta de nacimiento y bautizo.

La averiguación previa 1a./4833/92, se inició el día 21 de agosto de 1992, por la denuncia presentada por la C. María de Jesús Robledo Cortés, en contra de María Isabel Robledo Cortés por los delitos de robo, violación de domicilio y amenazas. La última actuación es de fecha 24 de agosto de 1992, que consiste en acuerdos de radicación, seguimiento e informe de inicio de averiguación previa.

La averiguación previa 1a./4835/92, se inició el 21 de agosto de 1992, por la denuncia presentada por Cirilo Robledo Cortés, en contra de María Isabel Robledo Cortés, por los delitos de abuso de confianza, variación de nombre y suplantación de persona. La última actuación es de fecha 10 de diciembre de 1992, que consiste en oficio 2987, mediante el cual el licenciado Armando Lozano González, agente del Ministerio Público Auxiliar de la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del estado de Michoacán, le comunicó al agente del Ministerio Público Investigador titular de la Mesa de Trámite Número 4, que no procedía por el momento la acumulación solicitada

de las averiguaciones previas, debiéndose primeramente practicar algunas diligencias y posteriormente se acordaría lo conducente.

La averiguación previa 1a./4836/92, se inició el día 21 de agosto de 1992, por la denuncia presentada por los CC. Jacinta Cortés Tafoya y Martín Robledo Hernández, en contra de María Isabel Robledo Cortés, por los delitos de abuso de confianza fraude y tentativa de despojo de inmueble. La última actuación es de fecha 29 de diciembre de 1992, que consiste en un acuerdo mediante el cual el agente del Ministerio Público determinó remitir las actuaciones al Subprocurador de Justicia del estado a consulta para autorizar acuerdo de archivo.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de las evidencias se desprende:

Que el Ministerio Público del estado de Michoacán, en el presente caso, no ha puesto el interés y cuidado que exige la integración de las averiguaciones previas, 1a./4826/92, 1a./4833/92, 1a./4835/92 y 1a./4836/92, violando con ello el Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que a la letra dice:

"ARTÍCULO 21.- ...La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél...".

Además, el Ministerio Público incumplió el Artículo 3o. de la Ley Orgánica del Ministerio Público del estado de Michoacán que establece:

"ARTÍCULO 3o.- El Ministerio Público tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

I. Investigar los delitos, practicando las diligencias necesarias para acreditar su existencia, la presunta responsabilidad penal de los sujetos, su solvencia económica para los efectos de la reparación del daño causado y la cuantía de éste;

IV. Recabar de las personas físicas o morales, públicas o privadas, los informes, documentos y pruebas para el ejercicio de sus funciones."

Al respecto, cabe destacar que, como se desprende las constancias que integran las indagatorias citadas, los agentes del Ministerio Público adscritos a las mesas de trámite se concretaron a recibirlas, pero en ningún momento cumplieron con investigar exhaustivamente los hechos y dar el seguimiento debido a las indagatorias. Consecuentemente, a más de ocho meses de su inicio, las diligencias e investigaciones realizadas hasta la fecha han sido insuficientes e injustificadamente prolongadas en el tiempo, resultando de ello una evidente dilación en la procuración de justicia por la no determinación de las indagatorias.

Sin que esta Comisión Nacional de Derechos Humanos pretenda substituirse en las atribuciones constitucionales otorgadas al Ministerio Público, considera que faltan por desahogarse, cuando menos, las siguientes diligencias: declaraciones de los testigos que saben y les constan los hechos que se denuncian; inspección ministerial de los lugares

donde sucedieron éstos; intervención de peritos valuadores o contables; intervención de perito en grafoscopia en las indagatorias 1a./4826/92 y 1a./4835/92, respecto de las facturas que los denunciantes Cirilo y María Isabel de apellidos Robledo Cortés exhiben como título de propiedad, en una de las cuales aparece un endoso (1a./4835/92) de la supuesta vendedora, y dar intervención a la Policía Judicial para la investigación de los hechos denunciados.

Es obligación legal del Ministerio Público integrar las indagatorias que inicie, pues así lo establece el Artículo 12 de la Ley Orgánica del Ministerio Público del estado de Michoacán, al disponer:

"ARTÍCULO 12.- Las agencias del Ministerio Público investigadoras en el estado tienen las siguientes funciones:...

II. Integrar las averiguaciones previas y ejercitar las acciones penal y de reparación del daño, en el Distrito Judicial de su competencia."

El Ministerio Público ordenó correctamente en todas las indagatorias señaladas la práctica de diversas diligencias el día en que aquéllas se iniciaron, pero injustificadamente, hasta la fecha, casi no se ha practicado ninguna, lo cual contraviene el espíritu de nuestra Ley Fundamental en esta materia. Esto no solamente evidencia dilación en la tarea de procurar justicia, sino que también propicia la impunidad de los autores de los ilícitos y viola los Derechos Humanos de los presuntos ofendidos.

Por supuesto la Comisión Nacional de Derechos Humanos se percata que en las diversas indagatorias están involucradas las mismas personas -en unos casos como denunciantes y en otras como acusados- por ello se solicitó la acumulación de las averiguaciones previas 1a./4833/92 y 1a./4835/92 a la 1a./4826/92, sin que exista el acuerdo correspondiente, pero esa situación no puede ser motivo para no esclarecer los hechos, por el contrario, obliga a dilucidar que personas incurrieron en presuntos ilícitos.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a usted, señor gobernador del estado de Michoacán, con todo respeto, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruir al C. Procurador General de Justicia del estado para que ordene la acumulación de las averiguaciones previas 1a./4833/92 y 1a./4835/92 a la 1a./4826/92, y que ésta, al igual que la 1a./4836/92, se integre a la brevedad mediante la práctica de todas las diligencias que resulten procedentes, algunas de ellas señaladas en el cuerpo del presente documento.

SEGUNDA. Instruir al C. Procurador General de Justicia del estado a efecto de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación para determinar si existe responsabilidad de los agentes del Ministerio Público, encargados de la integración de las averiguaciones previas 1a./4833/92, 1a./4835/92, 1a./4826/92 y la 1a./4836/92. En

caso de que se desprendan conductas delictivas, se inicie la indagatoria correspondiente y se resuelva conforme a Derecho.

TERCERA. De conformidad con el Artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional